

miento de las Delegaciones de Hacienda y utilizan como medio adecuado a dicha finalidad una progresiva desconcentración de competencias, antes asumidas por los Centros directivos, a favor de los Servicios territoriales.

Responde a este criterio el artículo 10 del Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, que otorga a los Delegados de Hacienda determinadas atribuciones, dentro del ámbito de la imposición indirecta, en orden a la tramitación y aprobación de Convenios con Agrupaciones de contribuyentes, cuyas cuotas globales sean inferiores a los límites que se fijen por el Ministerio de Hacienda.

Para el desarrollo de estas facultades resulta necesario modificar la Orden de 28 de julio de 1972, que constituye la norma reglamentaria del régimen de Convenios fiscales que, para la exacción de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo y Especial sobre las Bebidas Refrescantes, puede celebrar la Administración con las Agrupaciones de contribuyentes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se atribuyen a los Delegados de Hacienda las facultades de admitir a trámite y de aprobar o denegar los Convenios provinciales y locales para la exacción de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo y Especial sobre Bebidas Refrescantes cuyas cuotas globales sean inferiores a 25 millones de pesetas.

A estos efectos, se considerará como cuota global la aprobada para el ejercicio anterior a aquel para el que se solicita el Convenio.

Cuando en el ejercicio inmediato anterior no hubiese existido Convenio de igual ámbito y extensión, las competencias continuarán atribuidas conforme a lo prevenido en la Orden de 28 de julio de 1972, reguladora del régimen de Convenios.

Segundo.—En las solicitudes de Convenio, además de los datos a que hace referencia el apartado 2) del artículo 9 de la citada Orden, se hará constar la cuota global aprobada en el ejercicio anterior o la mención, en su caso, de que el Convenio no llegó a celebrarse.

Tercero.—Las facultades concedidas a la Inspección Regional en orden a la tramitación de los Convenios se considerarán otorgadas al Subdelegado de Inspección en las provincias en que lo hubiera, y al Inspector Jefe en las demás. El Delegado de Hacienda procederá a la designación de Presidentes de las Comisiones Mixtas cuando por cualquier circunstancia no pudieran ser presididas por los funcionarios indicados.

Cuarto.—Corresponderá a los Delegados de Hacienda la resolución de los recursos de agravio absoluto en materia de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo y Especial sobre Bebidas Refrescantes, relativos a Convenios de ámbito provincial y local, cuando el contribuyente no lleve la contabilidad o los registros exigidos en las normas reguladoras de dichos tributos y preste su conformidad a la propuesta de la Administración, fijada según los medios de prueba previstos en la Ley General Tributaria y en las Leyes de cada tributo.

Cuando concurran estas circunstancias, la oficina gestora, previo informe de la Inspección del Impuesto, elevará el expediente, con propuesta de resolución, al Delegado de Hacienda.

Quinto.—Las facultades atribuidas por la Orden de 28 de julio de 1972 a los órganos centrales de este Ministerio en materia de Convenios serán ejercidas por la Dirección General de Inspección Tributaria, a excepción de la resolución de las reclamaciones por agravio absoluto en Convenios de ámbito nacional y las declaraciones de competencia del Jurado Central Tributario en dichas reclamaciones y en las de aplicación indebida de las reglas de distribución, que corresponderá a la Dirección General de Tributos.

Sexto.—La Orden de 28 de julio de 1972 subsistirá vigente con las modificaciones establecidas por esta disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas contenidas en esta Orden se aplicarán a los expedientes de Convenios y sus incidencias, correspondientes a los ejercicios de 1975 y anteriores, cualquiera que sea su estado de tramitación. Por excepción, las prescripciones a que hace referencia el apartado 4.º se aplicarán únicamente a las reclamaciones interpuestas con posterioridad a su entrada en vigor.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

3855

ORDEN de 5 de febrero de 1975 por la que se incluye en la lista I de las anexas al Convenio Unico sobre Estupefacientes la sustancia conocida con la denominación «Difenoxina».

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, acerca de las medidas de fiscalización a las que ha de someterse la sustancia «Difenoxina», capaz de engendrar dependencia. Vistos, asimismo, tanto el acuerdo de que dicha sustancia deba ser incluida en la lista I del «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes», así como las notificaciones de 30 de enero y 22 de marzo de 1974, del Secretario general de las Naciones Unidas, que lo confirman, por las cuales y según lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del citado Convenio, ratificado por España, mueve todo ello a tomar las medidas dispositivas necesarias para adecuar dicha decisión a la normativa vigente en la materia en nuestro país. Para ello y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo segundo de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre Estupefacientes, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Que se incluya en la lista I de las anexas al «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes», la sustancia conocida con la denominación común internacional de «Difenoxina», cuya composición responde a la fórmula:

ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisopropílico, así como sus sales.

2. Que igualmente sea modificada la lista III, anexa a dicho Convenio, con la inclusión de un nuevo párrafo concebido en los términos siguientes: «Los preparados de difenoxina que no contengan por unidad posológica más de 0,5 miligramos de difenoxina y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 5 por 100 de la dosis de difenoxina.»

Ambas modificaciones correspondientes a las listas actualizadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

3856

ORDEN de 21 de febrero de 1975 por la que se modifican los derechos ordenadores de precios de exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2991/1974, de 25 de octubre, por el que se establecen las normas relativas al mercado de aceite de oliva para la campaña 1974-1975, determina en su capítulo V, ar-

título 2.º, que la presente campaña de exportación se realizará en régimen de derechos ordenadores, siendo de aplicación durante la misma el Decreto 795/1974, de 28 de marzo, por el que se crearon dichos derechos ordenadores.

En la Orden ministerial de 11 de febrero de 1975, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2991/1974, de regulación de campaña, se señaló la cuantía de los derechos ordenadores previstos en el citado Decreto de creación de tales derechos.

A la vista de la nueva situación de los mercados internacionales y de la coyuntura del mercado interior de este producto, previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, y a propuesta de la Dirección General de Exportación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen los derechos ordenadores de precios para la exportación de aceite de oliva, en función de la naturaleza del aceite y del tipo de envase por kilogramo neto de contenido, en la cuantía siguiente:

	Pesetas
Aceites extras de Levante y similares, en envases de más de 5 kilogramos	9
Aceites en envases de hasta 2,5 kilogramos	6
Aceites en envases desde 2,5 kilogramos hasta 5 kilogramos	9

Art. 2.º Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3857 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que determinadas mercancías vuelven transitoriamente al régimen de comercio globalizado.*

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 12 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 14) se reincorporan al régimen de comercio globalizado una serie de mercancías que anteriormente disfrutaban del régimen de liberalización coyuntural.

En el anexo de dicha Resolución se omitió la mención de la siguiente partida arancelaria, que deberá incluirse también en régimen de comercio globalizado:

Partida arancelaria	Posición estadística	Artículo
84.06 B-2-d	84.06.17	Los demás motores de explosión o encendido por bujía, con peso unitario de más de 300 Kg.

La presente Resolución entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

3858 *RESOLUCION de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la liquidación y pago de las indemnizaciones previstas en el Decreto 2580/1973, de 19 de octubre, y acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 1973.*

Primera. Los tenedores de aceite de oliva que, por causa de la requisa ordenada en el Decreto 2580/1973, de 19 de octubre, se hayan considerado perjudicados en sus legítimos derechos e intereses económicos, deberán presentar, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente

Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, directamente en su Registro General o por correo certificado, la petición de indemnización a que se refiere el punto 2.º del Acuerdo del Consejo de Ministros citado, ajustada exactamente al modelo anexo a esta Resolución.

Segunda. Para la determinación del importe de las indemnizaciones previstas en el artículo 5.º del Decreto 2580/1973, de 19 de octubre, y acuerdo del Consejo de Ministros del 26 del mismo mes y año, se constituye, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Director general de Comercio Alimentario y Comisario general de Abastecimientos y Transportes, una Comisión integrada por dos representantes de dicho Organismo autónomo, dos representantes del Ministerio de Hacienda, y tres representantes de los envasadores, almacenistas o, en general, tenedores de aceite de oliva que quedaron afectados por las disposiciones antes mencionadas.

Tercera. Los representantes de la Comisaría serán designados por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes; los del Ministerio de Hacienda por el ilustrísimo señor Director general de Inspección Tributaria, y los de los tenedores de aceite por el Sindicato Nacional del Olivo.

Cuarta. Tomando como base las peticiones de indemnización a que se refiere la norma 1.ª, y los documentos y justificantes presentados por los interesados, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará el número total de kilogramos de aceite de oliva, y sus calidades, que, como consecuencia de las inmovilizaciones y requisas practicadas en su día, hayan de ser objeto de indemnización, practicándose para ello las comprobaciones e inspecciones que el Organismo tenga a bien realizar.

Quinta. Serán actuaciones propias de la Comisión:

A) La determinación del precio de compra que, según precedencias, calidades y fechas de adquisición, proceda aplicar a cada una de las partidas de aceite que, fijadas en principio por las actuaciones citadas en la norma 4.ª, pueden ser objeto de comprobación por parte de la Comisión. Los representantes del Ministerio de Hacienda, por sí mismos o por medio de los Servicios de Inspección de dicho Ministerio, podrán realizar las comprobaciones oportunas en los libros de contabilidad, documentos y justificantes de todo tipo que obren en poder de los solicitantes interesados o de sus proveedores.

B) La fijación del importe individual de las indemnizaciones que procedan, en función del total de la mercancía objeto de indemnización, de los precios parciales o precio medio de costo de las adquisiciones, y de los importes obtenidos en las ventas por aplicación de los precios fijados en las Ordenes ministeriales de 26 de octubre de 1973 y 25 de enero de 1974. Para la fijación del precio de costo se incrementará el de compra, determinado conforme al apartado A) anterior de esta Resolución, en tres pesetas con diez céntimos por kilogramo, como complemento medio estimado de los gastos de transporte, intereses, decantación, almacenaje, generales, y cualesquiera otros, no especificados anteriormente, que puedan entenderse como componentes del precio de coste de la mercancía.

Sexta. Una vez cifrado el total de la indemnización que a cada interesado corresponda, se deducirá de su importe el anticipo satisfecho, según lo dispuesto en los puntos 6.º y 7.º del acuerdo del Consejo de Ministros ya mencionado, librándose por la Comisaría el saldo resultante a favor de cada interesado.

Séptima. Cualquier reclamación por parte de los afectados sobre las indemnizaciones acordadas, habrá de ser resuelta, en primer término, por la propia Comisión que en esta Resolución se establece, sin perjuicio de la posterior utilización, en su caso, del procedimiento ordinario.

Madrid, 11 de febrero de 1975.—El Comisario general, Félix Pareja Muñoz.

A N E X O

Modelo de petición de indemnización

La Empresa, domiciliada en, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2580/1973, de 19 de octubre, y en la Orden ministerial de 26 de octubre de 1973, solicita indemnización por diferencia entre el precio de costo y el de venta de aceite de oliva, con ocasión de la requisa realizada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. En justificación de su petición hace constar lo siguiente: